

Señor  
JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR  
AUXILIAR DE LA JUSTICIA  
pastranatopomanizales@gmail.com  
E.S.M.

Cordial saludo:

Para los efectos a que haya lugar con ocasión del requerimiento hecho por el Tribunal Superior de Manizales por auto del pasado 22 de octubre, dentro del proceso 2020-00159, le reenvío la información puesta en su conocimiento el 7 de junio de 2021 para determinar la existencia y monto de los perjuicios reclamados, tal como consta en el documento anexo:

En esa oportunidad mis poderdantes y el suscrito le indicaron, en lo pertinente:

***“...7.- POSICIONES PERSONALES PARA ESTABLECER LA NATURALEZA DE LOS PERJUICIOS Y SU MONTO O VALOR:***

*“Los demandantes han sufrido perjuicios morales y materiales con ocasión de las maniobras engañosas que condujeron a que se dictada la sentencia del 27 de septiembre de 2018 a favor de Jorge Edison Buitrago García.*

*“A los demandantes, por disposición legal, les corresponde demostrar las maniobras engañosas que les causó perjuicios y que condujeron a que se dictara sentencia en su contra.*

*“En mi opinión los perjuicios causados son los siguientes:*

*“1.-) DAÑO MORAL: Ocasionado por la obstrucción del derecho de libre administración y disposición del bien adjudicado a los demandantes en calidad de herederos, ante la inscripción de la demanda de petición de herencia en el folio de matrícula inmobiliaria. Dada su condición de pobreza y luego de superar muchos litigios relacionados con el bien adjudicado, los demandantes aspiraban venderlo lo más pronto posible para darse una mejor calidad de vida.*

*“Si bien es cierto existía una inscripción de demanda anterior a raíz del proceso verbal reivindicatorio promovido por Nélsón Buitrago Rómulo contra los demandantes y personas indeterminadas (ver anotación número 018) y que esa medida no sacaba el bien del comercio, Luis Ángel, Héctor Henry y Liliana vieron agravada la situación con la inscripción de la demanda de Petición de Herencia, al punto que a partir de allí vieron menguada en forma absoluta la posibilidad de una venta, agravada también por la inscripción de otra demanda iniciada por el mismo Jorge Edison Buitrago García (verbal de inoponibilidad de sentencia) (ver anotación 020).*

*“Los efectos morales consistieron en la tristeza, dolor, frustración y desesperanza producida por la pérdida de oportunidad de ver mejorada su situación familiar, económica, social, sobretudo porque la herencia recibida se convirtió en la única*

alternativa que tenían con esos objetivos, propios de unas personas que siempre vivieron en pobreza. Por eso su situación de dolor, angustia y resignación permanece hasta el día de hoy, ya que no está en sus manos superar esas tribulaciones.

*"2.-) LUCRO CESANTE: El lucro cesante hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño.*

*"En este caso sería lo dejado de percibir por los demandantes por el hecho dañoso (inscripción de la demanda por cuenta del proceso de petición de herencia), ya que de no haberse producido éste tenían la posibilidad cierta, real, inminente y legalmente viable de negociar a título de venta, permuta, etc. el bien que les fue adjudicado, recibiendo con ello unos capitales que habrían podido utilizar para mejorar su situación económica individualmente considerada o superar la pobreza que venían soportando desde siempre.*

*"El cálculo debe hacerse entre el 28 de marzo de 2017 (fecha de inscripción de la demanda) y la fecha de radicación del recurso de revisión (03 de diciembre de 2020).*

*"Para deducir el valor de la ganancia dejada de percibir o la expectativa económica de beneficio tampoco recibida, considero que deben tenerse en cuenta los avalúos catastrales del lote para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, haciendo el cálculo para cada anualidad y dividir el resultado entre los 3 herederos.*

*"3.- DAÑO EMERGENTE: Este abarca, entre otras cosas, los pagos o desembolsos hechos para enfrentar los efectos del daño sufrido.*

*"En este caso correspondería el daño emergente a los siguientes conceptos:*

*"i.-) Lo desembolsado o pagado por los demandantes Luis Angel y Héctor Henry por concepto de arrendamientos entre el 28 de marzo de 2017 (fecha de inscripción de la demanda) y la fecha de radicación del recurso de revisión (03 de diciembre de 2020).*

*"Luis Ángel:*

*"Año 2013: .....\$300.000*  
*"Año 2014: .....\$...... + ipc =*  
*"Año 2015: .....\$...... + ipc =*  
*"Año 2016: .....\$...... + ipc =*  
  
*"Año 2017: .....\$...... + ipc =*  
*"Año 2018: .....\$500.000 =*  
*"Año 2019: .....\$...... + ipc =*  
*"Año 2020: .....\$...... + ipc =*

*"Héctor Henry:*

*"Año 2017: .....\$850.000 =*  
*"Año 2018: ..... \$850.000 + ipc =*  
*"Año 2019: .....\$...... + ipc =*

“Año 2020: .....\$...... + ipc =

“ii.-) Lo cancelado por los tres demandantes por concepto de impuesto predial hasta diciembre de 2020, en la medida que, de haber vendido el bien, no hubieran tenido que incurrir en dicho gasto con dineros de sus ingresos diarios, sino que habrían cancelado esa deuda con el producto de la misma venta (27 pagos a razón de \$635.745 cada uno).

Véase documento adjunto...”.

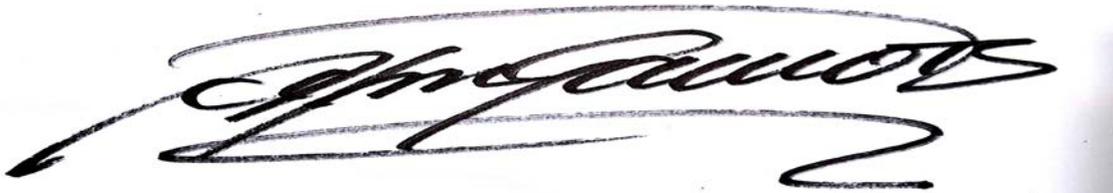
De otro lado, sírvase tener en cuenta en la respuesta al requerimiento, que durante el plazo otorgado para rendir el dictamen usted pudo constatar personalmente que HECTOR HENRY y LUIS ÁNGEL BUITRAGO HENAO no ocupan personalmente el lote de terreno en el que habita LILIANA BUITRAGO HENAO con su residencia y parqueadero. Usted pudo establecer que las otras dos terceras partes son ocupadas por los hijos de HECTOR HENRY, con un parqueadero para vehículos exclusivamente y, los hijos de LUIS ÁNGEL, con un parqueadero y la parte restante del con dos zonas para comidas rápidas. Igualmente pudo constatar que son los hijos de los citados quienes están al cuidado y explotación económica de dichos sitios para el sustento de cada uno de ellos ya que ambos tienen su núcleo familiar conformado, tal como se le informó cuando visitó el predio.

Más exactamente se le dijo HÉCTOR HENRY y LUIS ÁNGEL BUITRAGO HENAO no se han beneficiado ni se benefician directamente de lo producido en sus zonas o áreas del terreno y que, por lo tanto, les ha correspondido asumir el pago de los cánones de arrendamiento durante los períodos de tiempo a los que se refieren los cuatro (4) contratos de arrendamiento que se le aportaron en originales.

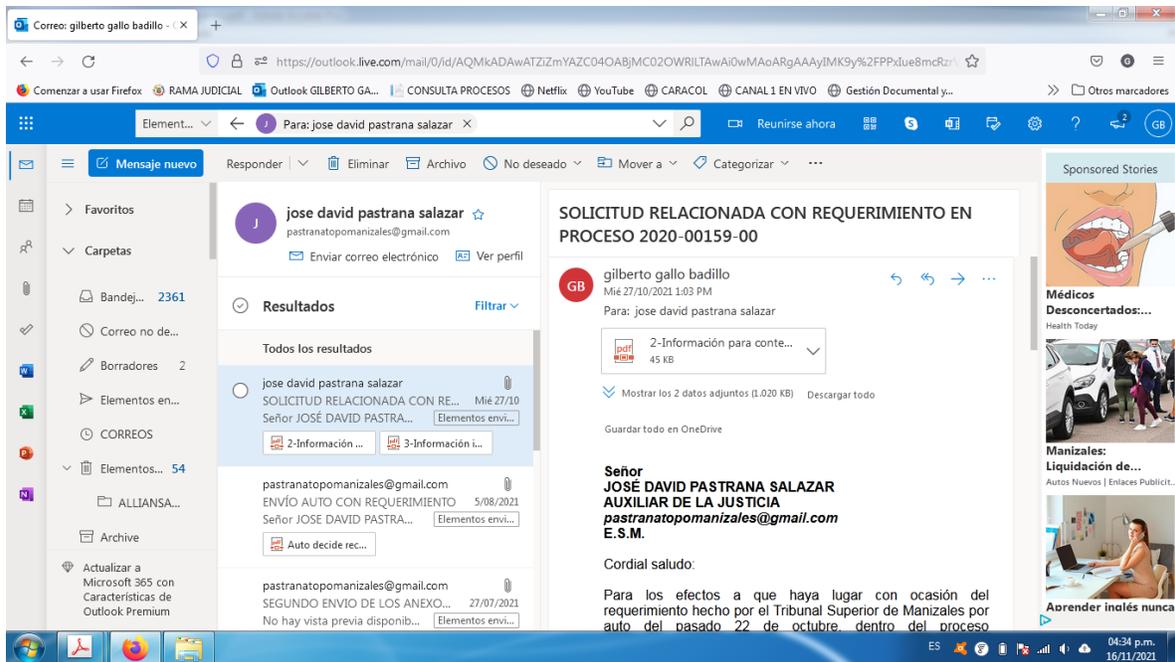
Todo lo anterior para que también lo tenga en cuenta como información suministrada por la parte interesada al responder el señalado requerimiento y, además, en la justificación y sustentación del dictamen referido dentro de la respectiva audiencia.

Esta información se la envía a su canal digital dentro del plazo de los 5 días concedidos por el Tribunal para que conteste el requerimiento.

Cordialmente,



**JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO**  
C. C. No. 15.901.926 de Chinchiná  
T. P. No 112.340 del C. S. de la J.



SOLICITUD RELACIONADA CON REQUERIMIENTO EN PROCESO 2020-00159-00

gilberto gallo badillo

Mié 27/10/2021 1:03 PM

Responder

Señor

**JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**

**AUXILIAR DE LA JUSTICIA**

***pastranatomanizales@gmail.com***

**E.S.M.**

Cordial saludo:

Para los efectos a que haya lugar con ocasión del requerimiento hecho por el Tribunal Superior de Manizales por auto del pasado 22 de octubre, dentro del proceso 2020-00159, le reenvío la información puesta en su conocimiento el 7 de junio de 2021 para determinar la existencia y monto de los perjuicios reclamados, tal como consta en el documento anexo:

En esa oportunidad mis poderdantes y el suscrito le indicaron, en lo pertinente:

(...)

De otro lado, sírvase tener en cuenta en la respuesta al requerimiento, que durante el plazo otorgado para rendir el dictamen usted pudo constatar personalmente que HECTOR HENRY y LUIS ÁNGEL BUITRAGO HENCO no ocupan personalmente el lote de terreno en el que habita LILIANA BUITRAGO HENAO con su residencia y parqueadero. Usted pudo establecer que las otras dos terceras partes son ocupadas por los hijos de HECTOR HENRY, con un

parqueadero para vehículos exclusivamente y, los hijos de LUIS ÁNGEL, con un parqueadero y la parte restante del con dos zonas para comidas rápidas. Igualmente pudo constatar que son los hijos de los citados quienes están al cuidado y explotación económica de dichos sitios para el sustento de cada uno de ellos ya que ambos tienen su núcleo familiar conformado, tal como se le informó cuando visitó el predio.

Más exactamente se le dijo HÉCTOR HENRY y LUIS ÁNGEL BUITRAGO HENAO no se han beneficiado ni se benefician directamente de lo producido en sus zonas o áreas del terreno y que, por lo tanto, les ha correspondido asumir el pago de los cánones de arrendamiento durante los períodos de tiempo a los que se refieren los cuatro (4) contratos de arrendamiento que se le aportaron en originales.

Todo lo anterior para que también lo tenga en cuenta como información suministrada por la parte interesada al responder el señalado requerimiento y, además, en la justificación y sustentación del dictamen referido dentro de la respectiva audiencia.

Esta información se la envió a su canal digital dentro del plazo de los 5 días concedidos por el Tribunal para que conteste el requerimiento.

Cordialmente,

**JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO**  
C. C. No. 15.901.926 de Chinchiná  
T. P. No 112.340 del C. S. de la J.

Señor  
JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR  
AUXILIAR DE LA JUSTICIA  
pastranatotomanizales@gmail.com  
E.S.M.

Cordial saludo:

Conforme a lo acordado para efectos del peritaje encargado dentro del proceso 2020-00159, le remito la información que, a mi juicio y con el debido respeto, considero debe ser tenida en cuenta por usted:

### 1.- PETICION DE LA PRUEBA POR LA PARTE DEMANDANTE:

*“- Sírvanse decretar prueba pericial por petición expresa de los amparados por pobres para de establecer el monto de los perjuicios ocasionados por los demandados con ocasión de las maniobras engañosas denunciadas. Igualmente para que establezcan la naturaleza o calidad de tales perjuicios con base en los hechos de la demanda. Para el efecto, sírvanse designar una de las instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad. (Artículo 229-2 C. G. P.)”.*

### 2.- DECRETO PRUEBA EN RECURSO DE SÚPLICA: (Auto de mayo 10/21)

*“La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **REVOCA** los numerales 4.1 y 4.2 del auto dictado el 8 de abril de 2021, por medio del cual el Magistrado Ponente Dr. José Hoover Cardona Montoya decretó y negó algunas pruebas dentro del trámite del recurso extraordinario de revisión interpuesto por los señores María Liliana Buitrago Henao, Luis Ángel Buitrago Henao y Héctor Henry Buitrago Henao, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, dentro de proceso verbal de petición de herencia e inoponibilidad de las escrituras públicas Nos. 252 de dos (2) de marzo de 1988 y 383 de 21 de agosto de 2013, contra Jorge Edison Buitrago García, y en su lugar, decreta los testimonios de los señores Jorge Alberto López, Gerardo Árias Aristizábal y Guillermo Giraldo Martínez; la fecha de su recepción será fijada por el Despacho que sustancia el asunto según la agenda disponible; igualmente se decreta la prueba pericial consistente en determinar el monto de los perjuicios ocasionados por los demandados a la parte demandante, la naturaleza o calidad de los mismos, ambas pruebas solicitadas por el extremo actor en revisión.*

### 3.- RATIFICACION DECRETO PRUEBA PERICIAL: (Auto de mayo 25/21)

*“(…) en consecuencia, se decreta: (...) 2. El dictamen pericial solicitado por la parte demandante tal y como fue decretado por la Sala Dual de Decisión, esto es, **para “determinar el monto de los perjuicios ocasionados por los***

***demandados a la parte demandante, la naturaleza o calidad de los mismos” (Fl. 20. Demanda de revisión “d) Dictámenes periciales Sírvense decretar prueba pericial por petición expresa de los amparados por pobres para de establecer el monto de los perjuicios ocasionados por los demandados con ocasión de las maniobras engañosas denunciadas. Igualmente para que establezcan la naturaleza o calidad de tales perjuicios con base en los hechos de la demanda. Para el efecto, sírvanse designar una de las instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad. (Artículo 229-2 C. G. P.) (...)***

#### **4.- HECHOS DE LA DEMANDA QUE SIRVEN DE BASE PARA DETERMINAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL DEMANDADO A LA PARTE DEMANDANTE, ASÍ COMO LA NATURALEZA O CALIDAD DE TALES PERJUICIOS:**

De la demanda se extraen los siguientes hechos que tienen relevancia en el peritaje:

**a.-)** Mediante E. P. Nro. 383 de Agosto 21/13 corrida en la Notaría Primera de Chinchiná, se aprobó la partición y adjudicación del único bien incluido en el activo de la liquidación de la herencia de la causante Cándida Rosa Henao de Buitrago, madre de los demandantes Luis, Hector Henry y Liliana Buitrago Henao.

El 21 de agosto de 2013 se registró dicha adjudicación. Anotación Nro. 016.

**b.-)** El 01 de marzo de 2017 se presentó la demanda de Petición de Herencia por parte de Jorge Edison Buitrago García con petición de medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio que corresponde al inmueble adjudicado en la citada sucesión.

**c.-)** El 28 de marzo de 2017 se registró dicha medida. Anotación Nro. 19 del certificado de tradición.

**d.-)** El 27 de septiembre de 2018 el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná dictó sentencia en la que le reconoció vocación hereditaria a Jorge Edison Buitrago García y se ordenó rehacer la partición de la E. P. 383.

**e.-)** La sentencia anterior quedó ejecutoriada por declararse desiertos los recursos de apelación que interpusieron ambas partes.

**f.-)** En agosto de 2019 se radicó la demanda de ejecución o cumplimiento del fallo anterior. Radicado 2019-00261-00, ante el mismo Juzgado.

**g.-)** A la fecha no existe sentencia que ponga fin al proceso o trámite anterior según constancia o reporte tomado de la página web de la rama judicial “consulta procesos”.

Los anteriores hechos están reflejados en la siguiente relación fáctica que se extrae de la demanda integrada y que fue presentada en su momento con motivo de la corrección ordenada por el Tribunal Superior de Manizales:

*“1.1.- El 1º de marzo de esa misma anualidad, el apoderado general solicitó al Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná que le fuera concedido a Jorge Edison el beneficio de amparo de pobreza para “promover demanda verbal” en contra de los recurrentes. Allí mismo designó como “abogado en pobreza” a Juan Pablo Orrego Mora y, ese mismo día, fue radicada la demanda a la que se le asignó el número de radicación 2017-00031.*

*“1.2.- Jorge Edison pidió, entre otras cosas, declaración en el sentido que “...en representación de su padre Hernán Heberto Buitrago Henao (+)...”, tenía “...vocación hereditaria en la sucesión de Cándida Rosa Henao...” y, consecuentemente, se le ordenara a los recurrentes restituir las cosas hereditarias al haber de la citada causante con sus aumentos y frutos y se rehiciera el trabajo de adjudicación de bienes en dicha sucesión. (PRETENSIÓN PRIMERA).*

*“1.3.- También solicitó que se declarara la nulidad, inoponibilidad o ineficacia de la partición contenida en la Escritura Pública Nro. 252 de Marzo 2/88 de la Notaría Primera de Chinchiná (PRETENSIÓN SEGUNDA) y de la ya citada 383 de Agosto 21/13 corrida en la Notaría Primera de Chinchiná. (PRETENSIÓN TERCERA). (...)*

*“2.- En audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2019 se dictó sentencia de primera instancia. En ella y en lo que interesa a la presente demanda, el juzgado declaró que Jorge Edison tenía “vocación hereditaria en la ‘SUCESIÓN INTESTADA’ de la causante CÁNDIDA ROSA HENAO DE BUITRAGO”; condenó a los recurrentes a restituir al haber herencial de dicha causante “las cosas hereditarias por ellos ocupadas”, en su condición de hijos; ordenó “la refacción del trabajo de partición y adjudicación de bienes” correspondiente al mismo proceso de sucesión” y; mantuvo “vigente la medida de inscripción de la demanda hasta el cumplimiento del fallo”. (...)*

*“2.2.- Ambas partes apelaron y en la misma audiencia se les concedió la alzada en el efecto suspensivo. Sin embargo, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Manizales, en la audiencia de sustentación y fallo celebrada el 24 de abril de 2019, declaró desierto el recurso de apelación por la inasistencia de los impugnantes y, consecuentemente, dispuso la devolución del expediente al lugar de origen. Ambas decisiones fueron notificadas en estrados y allí mismo quedaron ejecutoriadas. (...)*

*“3.- El 27 de agosto de 2019, Jorge Edison presentó demanda de “CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA” a través del apoderado general, a la que se le adjudicó el número de radicado 2019-00261 en el mismo Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná.*

*“3.1.- El 8 de enero de 2020 se decretó la partición y, presentada la misma por la auxiliar designada, los recurrentes la objetaron, sin que a la fecha se haya decidido al respecto. (...)*

*“39.- El hecho aceptado por la juzgadora para adoptar la decisión impugnada, (estar probada la calidad de hijo con el documento aportado con la demanda), no se ajusta a la realidad porque el analizado y valorado fue falseado en estricto rigor, a propósito*

o con dolo de la parte demandante en el proceso, esto es, mediante una actividad ilícita y positiva que persiguió causar un perjuicio a los recurrentes, a terceros y a la propia administración de justicia.

**“40.-** La señaladas conductas causaron detrimento a los recurrentes porque se vieron constreñidos a aceptar como realidad inobjetable que Jorge Edison realmente era hijo de su hermano Hernán Heberto Buitrago Henao, esto es, dado el grado de aparente certeza que irrogaba el documento aportado a la demanda con esa finalidad, lo que de suyo conlleva un perjuicio moral.

**“40.1.-** Esas maniobras engañosas también causaron a los recurrentes perjuicios de orden económico, ya que los recurrentes no pudieron ejercer los derechos de enajenación del inmueble que había sido repartido en la sucesión de Cándida Rosa Henao de Buitrago. Tuvieron que rechazar ofertas que se dieron en el curso de la demanda de petición de herencia, con el único argumento, real por demás, que dicho bien era objeto del señalado litigio y pesar sobre el mismo medida cautelar de inscripción de demanda.

**“40.2.-** Consecuentemente con el resultado antedicho, los recurrentes se han visto obligados a seguir cancelando cánones de arrendamiento y servicios públicos por sus respectivas viviendas, esto es, por el hecho de no poder sacarle provecho a la herencia dejada por sus padres y de ese modo mejorar sus condiciones de vida, sin perjuicio que les ha correspondido asumir el pago de impuestos por el lote a ellos adjudicado. (...).”

## **5.- DOCUMENTOS APORTADOS CON LA DEMANDA QUE SOPORTAN LOS ANTERIORES HECHOS:**

**A.-)** Escritura Pública Nro. 383 de Agosto 21 de 2013 corrida en la Notaría Primera de Chinchiná, por medio de la cual se aprobó la liquidación de la herencia de Cándida Rosa Henao de Buitrago, en el sentido que a los demandantes Luis, Henry y Liliana Buitrago Henao se les adjudicó el único bien relicto: Lote de terreno situado en el área urbana de Chinchiná, entre las Calles 13 A y 14 y Carreras 6 y 7.

**B.-)** Demanda presentada por Jorge Edison Buitrago Henao el 1º de marzo 2017 ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná y que fuera radicada bajo el Nro. 2017-00031-00, con solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda.

**C.-)** Certificado de tradición de junio de 2021 en el que consta la inscripción de la demanda anterior.

**D.-)** Acta de la sentencia del 27 de septiembre de 2019 en la que se declaró que Jorge Edison Buitrago Henao tenía vocación hereditaria en la sucesión intestada de la causante Cándida Rosa Henao de Buitrago; se condenó a los recurrentes a restituir el bien adjudicado a los demandantes y se ordenó que se rehiciera el trabajo de partición y adjudicación de bienes. También dispuso mantener vigente la medida de inscripción de la demanda hasta el cumplimiento del fallo.

*E.-) Copia del auto de 16 de mayo de 2019, por medio del cual el Juzgado de Familia de Chinchiná declaró estar a lo resuelto por el Tribunal Superior de Manizales en la audiencia del 24 de abril de 2019, en la que a su vez fue declarado desierto el recurso de apelación por la inasistencia de los apelantes, lo cual dice de la ejecutoria de la sentencia anterior.*

*F.-) Demanda de "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA" presentada el 27 de agosto de 2019 por Jorge Edison Buitrago Henao (radicado 2019-00261), ante el mismo Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná-*

## **6.- DOCUMENTOS SUMINISTRADOS AL PERITO POR LA PARTE DEMANDANTE PARA ESTABLECER LOS ASPECTOS DEL DICTAMEN:**

*G.-) Reporte digital sobre el estado actual del trámite radicado bajo el Nro. 2019-00261 (en apelación de la sentencia aprobatoria de la partición refaccionada - 2019-00261-01), tomado de la página web de la rama judicial para constatar su estado actual.*

*H.-) Originales de varios contratos de arrendamiento suscritos por Luis Ángel Buitrago Henao a partir del año 2013.*

*I.-) Copia del contrato de arrendamiento asumido por Héctor Henry Buitrago Henao durante los años 2017 a 2020.*

*J.-) Constancia de los avalúos del inmueble desde el año 2012.*

*K.-) Constancia sobre pagos impuesto predial lote adjudicado.*

## **7.- POSICIONES PERSONALES PARA ESTABLECER LA NATURALEZA DE LOS PERJUICIOS Y SU MONTO O VALOR:**

-Los demandantes han sufrido perjuicios morales y materiales con ocasión de las maniobras engañosas que condujeron a que se dictada la sentencia del 27 de septiembre de 2018 a favor de Jorge Edison Buitrago García.

-A los demandantes, por disposición legal, les corresponde demostrar las maniobras engañosas que les causó perjuicios y que condujeron a que se dictara sentencia en su contra.

En mi opinión los perjuicios causados son los siguientes:

1.-) **DAÑO MORAL:** Ocasionado por la obstrucción del derecho de libre administración y disposición del bien adjudicado a los demandantes en calidad de herederos, ante la inscripción de la demanda de petición de herencia en el folio de matrícula inmobiliaria. Dada su condición de pobreza y luego de superar muchos litigios relacionados con el bien adjudicado, los demandantes aspiraban venderlo lo más pronto posible para darse una mejor calidad de vida.

Si bien es cierto existía una inscripción de demanda anterior a raíz del proceso verbal reivindicatorio promovido por Néelson Buitrago Rómulo contra los demandantes y personas indeterminadas (ver anotación número 018) y que esa medida no sacaba el bien del comercio, Luis Ángel, Héctor Henry y Liliana vieron agravada la situación con la inscripción de la demanda de Petición de Herencia, al punto que a partir de allí vieron menguada en forma absoluta la posibilidad de una venta, agravada también por la inscripción de otra demanda iniciada por el mismo Jorge Edison Buitrago García (verbal de inoponibilidad de sentencia) (ver anotación 020).

Los efectos morales consistieron en la tristeza, dolor, frustración y desesperanza producida por la pérdida de oportunidad de ver mejorada su situación familiar, económica, social, sobretodo porque la herencia recibida se convirtió en la única alternativa que tenían con esos objetivos, propios de unas personas que siempre vivieron en pobreza. Por eso su situación de dolor, angustia y resignación permanece hasta el día de hoy, ya que no está en sus manos superar esas tribulaciones.

2.-) LUCRO CESANTE: El lucro cesante hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño.

En este caso sería lo dejado de percibir por los demandantes por el hecho dañoso (inscripción de la demanda por cuenta del proceso de petición de herencia), ya que de no haberse producido éste tenían la posibilidad cierta, real, inminente y legalmente viable de negociar a título de venta, permuta, etc. el bien que les fue adjudicado, recibiendo con ello unos capitales que habrían podido utilizar para mejorar su situación económica individualmente considerada o superar la pobreza que venían soportando desde siempre.

El cálculo debe hacerse entre el 28 de marzo de 2017 (fecha de inscripción de la demanda) y la fecha de radicación del recurso de revisión (03 de diciembre de 2020).

Para deducir el valor de la ganancia dejada de percibir o la expectativa económica de beneficio tampoco recibida, considero que deben tenerse en cuenta los avalúos catastrales del lote para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, haciendo el cálculo para cada anualidad y dividir el resultado entre los 3 herederos.

3.- DAÑO EMERGENTE: Este abarca, entre otras cosas, los pagos o desembolsos hechos para enfrentar los efectos del daño sufrido.

En este caso correspondería el daño emergente a los siguientes conceptos:

i.-) Lo desembolsado o pagado por los demandantes Luis Angel y Héctor Henry por concepto de arrendamientos entre el 28 de marzo de 2017 (fecha de

inscripción de la demanda) y la fecha de radicación del recurso de revisión (03 de diciembre de 2020).

Luis Ángel:

Año 2013: .....\$300.000

Año 2014: .....\$..... + ipc =

Año 2015: .....\$..... + ipc =

Año 2016: .....\$..... + ipc =

**Año 2017: .....\$..... + ipc =**

**Año 2018: .....\$500.000 =**

**Año 2019: .....\$..... + ipc =**

**Año 2020: .....\$..... + ipc =**

Héctor Henry:

**Año 2017: .....\$850.000 =**

**Año 2018: ..... \$850.000 + ipc =**

**Año 2019: .....\$..... + ipc =**

**Año 2020: .....\$..... + ipc =**

ii.-) Lo cancelado por los tres demandantes por concepto de impuesto predial hasta diciembre de 2020, en la medida que, de haber vendido el bien, no hubieran tenido que incurrir en dicho gasto con dineros de sus ingresos diarios, sino que habrían cancelado esa deuda con el producto de la misma venta (27 pagos a razón de \$635.745 cada uno).

Véase documento adjunto.

- **ACEPTACION CARGO:** Mayo 27 de 2021:

- **VENCIMIENTO PLAZO PARA RENDIR EL DICTAMEN:** Junio 11 de 2021.

- **ANEXOS:**

Los documentos relacionados en los ítems 5 y 6.

También le envió varias fotografías recientes del lote.

Quedo atento a cualquier inquietud.

El próximo miércoles viajo a Manizales para atender unas citas médicas. Aprovecharé la oportunidad para hacerle entrega de los documentos originales que han suministrado los demandantes para soportar los señalados perjuicios. Esto bajo el entendido que usted presentaría el trabajo ante el Tribunal en documentos físicos. En todo caso, para que los tenga en su poder o custodia para cuando llegue el momento de sustentar el dictamen en audiencia o para dar alguna respuesta de aclaración o adición del dictamen.

En nombre propio y en el de mis representados, le agradezco su diligencia, cuidado, seriedad, responsabilidad y colaboración en el desarrollo del dictamen encomendado.

**JOSE GILBERTO GALLO BADILLO**  
TP 112340 CSJ

## ENVÍO DOCUMENTOS SOBRE INFORMACIÓN Y SOPORTES PARA DICTAMEN

gilberto gallo badillo  
Lun 7/06/2021 10:58 PM



Para:

- [pastranatopomanizales@gmail.com](mailto:pastranatopomanizales@gmail.com)

1- SUMINISTRO INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS.docx

43 KB



A-E. PUBLICA 383.pdf

8 MB



B-DEMANDA PET HERENCIA.pdf

7 MB



C-CERTIF TRADICION.pdf

3 MB



D-ACTA FALLO.pdf

2 MB



E-AUTO OBEDECER.pdf

354 KB



F-DEMANDA CUMPLIM.pdf

4 MB



G-ESTADO PROCESO 2019-261-01.pdf

333 KB



H-CONTRATOS ARREND LUIS ANGEL.pdf

2 MB



I-CONTRATOS ARRENDA HECTOR HENRY.pdf

3 MB



J-AVALUOS CATASTRALES LOTE.pdf

385 KB



K-PAGOS IMPTO PREDIAL.pdf

393 KB



7 archivos adjuntos (31 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

**Señor**

**JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR**

**AUXILIAR DE LA JUSTICIA**

**pastranatomanzales@gmail.com**

**E.S.M.**

Cordial saludo:

Conforme a lo acordado para efectos del peritaje encargado dentro del proceso 2020-00159, le remito los documentos en referencia.

JGGB

The screenshot shows an Outlook web interface. The main content area displays an email from 'gilberto gallo badillo' (Lun 7/06/2021 10:58 PM) with the subject 'ENVÍO DOCUMENTOS SOBRE INFORMACIÓN Y SOPORTES PARA DICTAMEN'. The email body contains a list of attachments, including '1- SUMINISTRO INFORM...' (43 KB). The sender's name and email address are visible at the bottom of the email: 'Señor JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR AUXILIAR DE LA JUSTICIA pastranatomanzales@gmail.com'. The left sidebar shows navigation options like 'Mensaje nuevo', 'Elementos enviados', 'Favoritos', 'Carpetas', 'Bandeja d... 948', 'Correo no dese...', 'Borradores', 'Elementos env...', 'CORREOS', 'Elementos e... 12', 'Archive', 'Notas', and 'ALLIANSALUD'. The top navigation bar includes 'Buscar', 'Reunirse ahora', and various icons. The bottom status bar shows the system tray with the date '10:57 a.m. 08/06/2021'.

Correo: gilberto gallo badillo - Outlook

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQMkADAwATZiZmYAZC04OABjMC02OWRlTAWAI0wMAoARgAAAYIMK9y%2FPPxIue8mcRzrVsQHAIzsz%2Bb1wHNCnYPkt...

RAMA JUDICIAL Outlook GILBERTO... CONSULTA PROCE... Netflix YouTube CARACOL CANAL 1 EN VIVO PLUTO TV Gestión Documenta... Lista de lectura

Outlook Buscar Reunirse ahora

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar Deshacer

Favoritos

Carpetas

Bandeja d... 948

Correo no dese...

Borradores

Elementos env...

CORREOS

Elementos e... 12

Archive

Notas

ALLIANSAJUD

Elementos enviados

Hoy

Laura Melva Gallego Bernal: Laura Me... PODERES 9:38 AM HOLA MELVA LUZ: TENGA UN DÍA BENDECL... 1- Poder vs Hos... 2- Poder vs Go...

Ayer

pastranapomanizales@gmail.com ENVÍO DOCUMENTOS SOBRE... Lun 10:58 PM Señor JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR AU... 1- SUMINISTRO... 43 KB +15

gilbertogallo\_1@hotmail.com 3 Enviado desde mi Galaxy Lun 9:54 PM

ENVÍO DOCUMENTOS SOBRE INFORMACIÓN Y SOPORTES PARA DICTAMEN

1- SUMINISTRO INFORM... 43 KB

Mostrar los 17 datos adjuntos (31 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Señor JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR AUXILIAR DE LA JUSTICIA pastranapomanizales@gmail.com E.S.M.

Cordial saludo:

Conforme a lo acordado para efectos del peritaje encargado dentro del proceso 2020-00159, le remito los documentos en referencia.

JGGB

¿Tienes grasa abdominal? Este truco puede ayudarte Patrocinado Top Informativo

Ella era hermosa, hoy luce irreconocible Patrocinado PsychicMonday

9-2019-00167\_2 O...pdf 8-2019-00167 Res...pdf

Mostrar todo X

ES 10:58 a.m. 08/06/2021